



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-1286
Radicado. 631304003001-2015-00461-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia en contra de Luz Nelly Castillo

ANTECEDENTES

Según informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por qué no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, pues con auto notificado por estado el 06 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución librada y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última fue notificada por estado el día 30 de julio de 2019, término que igualmente hubiese transcurrido una vez levantada la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito que fuera proferida en el decreto 564 de 2020, pues estos empezaron a correr nuevamente desde el 01 de agosto de 2020. Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas por no encontrarse causadas.

También se ordenará levantar las medidas cautelares condenando en perjuicios a la parte demandada de conformidad al inciso 3° del art. 597 del C.G.P.

Si en virtud de la medida decretada hubiese títulos o se llegaren a poner a disposición del presente proceso, se hará entrega de estos a la parte demandada.

Como quiera que se evidencia que la diligencia de secuestro de los bienes muebles aquí decretada no fue llevada a cabo, requiérase al apoderado de la parte demandante para que haga devolución del despacho comisorio No 108 del 28 de agosto de 2015 en el estado en que se encuentre.

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: Por desistimiento tácito **DECRETAR la TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia contra Luz Nelly Castillo.

Segundo: CANCELAR las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que la señora Luz Nelly Castillo Monroy, posee en la cuenta de ahorros 454100011371 del Banco Agrario de Colombia en la oficina de Calarcá.
- El embargo y Secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la demandada LUZ NELLY CASTILLÓ MONROY, ubicados en la Mza A casa 7 del Barrio Caribe en el Corregimiento de Quebrada Negra del municipio de Calarcá Q., tales como: Televisor (es), Nevera (s), equipo(s), juego (s) de sala, juego (s) de comedor, lavadora, computador (es), obras de arte, pinturas, joyas y demás bienes que se señalen en el momento de la diligencia de secuestro.

Por secretaría **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

Tercero: Si en virtud de la medida decretada hubiese títulos o se llegaren a poner a disposición del presente proceso, hágase entrega de estos a la parte demandada.

Cuarto: Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que haga devolución del despacho comisorio No 108 del 28 de agosto de 2015 en el estado en que se encuentre

Quinto: ORDENAR a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Sexto: SIN CONDENA en costas a las partes

Séptimo: CONDENAR al demandante, en los perjuicios que pudieron ocasionarse con las medidas cautelares que se levantan.

Octavo: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee35ec2ce62e2f9ecde0a182c4e28320d4e806b3968efa4fe322041222b56874**

Documento generado en 31/10/2022 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>